



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 19 al 26 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito (pág 46-63 doc. 11).

Días Hábiles: 19,23,24,25 y 26 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00110- 00  
Asunto : Rechaza Demanda

---

Armenia, 26 abril 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 17 de marzo de 2021 (pág 44-45 doc 10), allegó escrito de subsanación (pág 46-63 doc. 11), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2, 3, 4,5 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de subsanación corrige las falencias en cuanto al valor de las cuotas en mora y los intereses de plazo. Se observa que en los hechos de la demanda no menciona o hace referencia a lo solicitado en las pretensiones de la demanda respecto a la póliza vida grupo.

Por lo tanto observa el Juzgado que la subsanación de la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del CGP en cuanto a que:

*...“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”...*

Así las cosas, se tiene que en las pretensiones 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, 7.2, 8.2, 9.2, se pretende el cobro por concepto de póliza vida grupo, sin que se mencione en los hechos de la demanda dicha obligación o el surgimiento de la misma. Por lo que se reitera dichas pretensiones no se encuentran preservadas dentro de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. Situación que no es clara para el Juzgado y en su defecto proceder a librar orden de pago.

La póliza vida grupo, tampoco fue mencionada en la demanda ni en el escrito de subsanación.

De otra parte, en el escrito de subsanación en el numeral 4 el apoderado judicial de la parte ejecutante advierte que reenvía la escritura No 3621 del 10 de noviembre de 2010, con sus correspondientes anexos de cámara de comercio, donde se certifica el cambio de nombre de dicha entidad, sin embargo, revisando los anexos de la subsanación estos no fueron aportados.

Así mismo, revisando el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda se observa que en el acápite de nombre que ha tenido en el numeral 2 se observa el nombre de Cooperativa financiera del Quindío sin que se vislumbre que pueda utilizar o identificar con las siglas mencionadas en la subsanación y en la escritura pública de Coofiquindio

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág 44-45 doc 10); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

De otra parte, el Juzgado no realizará pronunciamiento en relación con el escrito de subsanación allegado por la parte ejecutante (pag. 64-71 doc. 12), toda vez que fue allegado el 05 de abril de 2021, donde de conformidad con la constancia anterior se presenta de manera extemporánea.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario.

**SEGUNDO:** No realizar pronunciamiento en cuanto a la subsanación de demanda allegada en pág. 64-71 doc. 12, de conformidad con lo expuesto

**TERCERO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 abril 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2153af641b2952639f2d8bda2c6ea56d990960dff910af755aa9bdf42693574d**

Documento generado en 26/04/2021 11:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**